




SINTESIS DE NORMATIVAS PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Y ORGÁNICA CON ENFOQUE DE REDUCCIÓN DE RIESGOS



 **acra**
cooperiamo lo sviluppo

 Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el desarrollo
y la cooperación COSUDE

 **PRRD**

Programa de Reducción
del Riesgo de Desastres

 **HELVETAS**
Swiss Intercooperation

 **PROSUCO**
Promoción de la Sostenibilidad
y Conocimientos Compartidos

**SINTESIS DE NORMATIVAS
PARA LA PRODUCCIÓN
ECOLÓGICA Y ORGÁNICA CON ENFOQUE
DE REDUCCIÓN DE RIESGOS**

Elaborado por:

Eliezer Franco - ACRA

Con la revisión y aportes de:

Sonia Laura – PROSUCO

María Quispe – PROSUCO

Carlo Krusich - ACRA

Fotografía:

Sonia Laura-PROSUCO

Esta publicación es en el marco de los proyectos:

ACRA: “Integración Productiva de Quinua y Camélidos en Tomave” ANE/2009/227-642, co financiada por la Unión Europea.

Dirección: Pasaje Subteniente Aramayo N° 1008, Esquina Jaimes Freire, Sopocachi, La Paz

Teléfono: (591-2) 2410708

Fax: (591-2) 2421277

E-mail: carlokrusich@acra.it

PROSUCO: “Gestión del riesgo agrícola integral y apoyo al fortalecimiento de medios de vida de los productores en situación de vulnerabilidad productiva Agrícola”, implementado por HELVETAS SWISS INTERCOOPERATION – PRRD y financiado por COSUDE.

Dirección: Avenida Ecuador N°, 2253- Sopocachi, La Paz

Teléfono/Fáx: (591-2) 2412097

Casilla: 13316 Correo Central

E-mail: prosuco.org@gmail.com, mariaqm_72@yahoo.es

La Paz – Bolivia

Junio 2012

CONTENIDO

	Pág.
Presentación	5
Introducción	7
Artículos extractados de la Constitución Política del Estado Plurinacional	9
Ley 144, revolución productiva comunitaria agropecuaria (26-marzo-11)	23
Ley 098, la producción, industrialización y comercialización de la quinua en las regiones productoras del país (22-marzo-2011)	26
Ley 071, derechos de la madre tierra (21-12-10)	28
Ley marco de autonomías y descentralización“ Andrés Ibáñez” (19-julio-10)	30
Artículos extractados de la ley 3525, producción orgánica (21-noviembre-06)	35
Ley 2878 de riego políticas públicas (08-octubre-04)	49

En el Reglamento a la ley 2878 de riego, uso y aprovechamiento de agua	49
Ley 2140 de reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias (25-octubre-00)	50
Ley 2335 modificatoria a la ley de reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias (05-marzo-2002)	52
Ley 1333, del medio ambiente (27-abril-92)	53

PRESENTACIÓN

En las gestiones 2010 a 2012, ACRA ejecuta el Proyecto “Integración Productiva de Quinua y Camélidos en Tomave” ANE/2009/227-642, financiada por la Unión Europea, interviniendo en 32 comunidades productoras del Municipio de Tomave, Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

Durante la intervención, ACRA identificó la necesidad de concientizar sobre el uso adecuado de la tierra en la producción de quinua y la crianza de camélidos como parte integral y de mantener la fertilidad de los suelos en la zona; durante las capacitaciones y reuniones comunales se recogieron opiniones e inquietudes de los mismos productores de tener información sobre normativas que hacen al rubro productivo y que permitan un uso adecuado de los recursos naturales en el territorio donde habitan.

Esta inquietud de los productores motivó la revisión y sistematización de manera sucinta de las normas existentes que permitan un conocimiento y aplicación por los pequeños productores.

Se observa en las comunidades, que el patrimonio natural está constituido por los recursos suelo, el agua, la biodiversidad (fauna y flora) como recursos renovables. No obstante estos recursos naturales, por el cambio climático, son vulnerables con un alto riesgo de su pérdida a futuro si no se toman medidas preventivas y correctivas. Con el fin de mantener la población humana activa en estas regiones se deben cuidar todos estos recursos naturales, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria en las comunidades y por ende los municipios.

El presente documento contiene extractos de las principales normativas del nivel nacional, relacionadas y referidas al cuidado de los recursos naturales como condición para una producción ecológica y orgánica de cultivos. La finalidad es que sea un documento de información, consulta, análisis, guía

para autoridades comunales, municipales, espacios de cabildos, asambleas y reuniones, con el fin de normar en los niveles locales la preservación y uso sostenible de los recursos naturales suelo, aire, agua y la biodiversidad del medio ambiente por las futuras generaciones.

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de ACRA y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Asimismo, esta iniciativa es complementada en sinergia con PROSUCO en la línea de trabajo de la Gestión del Riesgo Agroclimático-GRAC en el marco del proyecto “Gestión del riesgo agrícola integral y apoyo al fortalecimiento de medios de vida de los productores en situación de vulnerabilidad productiva Agrícola”, implementado por el Programa de Reducción del Riesgo de Desastres – PRRD III de la Fundación HELVETAS SWISS INTERCOOPERATION y financiado por COSUDE.

INTRODUCCIÓN

La buena gestión de los recursos naturales es parte fundamental para asegurar la sostenibilidad de las comunidades, especialmente en ambientes vulnerables como el altiplano Sur de Bolivia. Muchos factores constituyen una amenaza para el delicado equilibrio que las poblaciones de esas zonas han ido construyendo en siglos de permanencia en este ambiente tan difícil. Cambios a nivel climático y social están llegando en la zona y no siempre son positivos, o totalmente positivos. Por esta razón las comunidades necesitan definir normas que garanticen la sostenibilidad de sus formas de vida y modelos de producción.

Para definir estas normas es necesario tener claro por un lado cuales son los desafíos, los riesgos y las oportunidades que van a enfrentar, para poder tomar decisiones basadas en un panorama claro y completo. Estos elementos les permitirán desarrollar sus propias reflexiones y tomar las decisiones que consideran más oportunas, con pleno discernimiento.

Por otro lado, es importante que tanto las comunidades como sus autoridades locales, conozcan cuales son las normativas que existen en determinados sectores y ámbitos, para acatarlas y hacerlas aplicar en su plenitud, así como las facultades y tuiciones para hacer cumplir las normas, tanto nacionales como locales. A través del conocimiento de estas normas se van fortaleciendo las comunidades y sus autoridades locales, para que puedan desplegar plenamente sus competencias y sus actitudes, y para poner en práctica los modelos de desarrollo que han elegido. En pocas palabras, para que se empoderen.

La presente publicación es una síntesis (extractos) de normas nacionales (artículos constitucionales, leyes, decretos supremos, etc.), relacionadas con la gestión territorial y de los recursos naturales, cuyo propósito es constituir una referencia legal base para que las autoridades locales puedan definir y hacer cumplir sus normas comunales en este ámbito.

Bolivia está viviendo cambios profundos; es probable que puedan surgir, en corto o mediano plazo, nuevas normas. Sin embargo la mayoría de las referencias normativas incluidas en la presente publicación van a ser los pilares para las futuras normas, y por ende seguirán siendo una referencia importante para las comunidades por largo tiempo.

ARTÍCULOS EXTRACTADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. **II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

En el 17. II. A la gestión territorial indígena autónoma, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

CAPÍTULO QUINTO. DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS. SECCIÓN I. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN IV. DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. **II.** Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. **III.** Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

CAPÍTULO SEXTO. EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES. SECCIÓN IV. CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103. I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

TÍTULO III. ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINO

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y Garantías establecidas en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos

que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO OCTAVO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

38. Sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de micro riego
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

TÍTULO II. MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO.

CAPÍTULO PRIMERO. MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medioambiente.

Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS NATURALES

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Artículo 373.I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Artículo 374.I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

CAPÍTULO SÉPTIMO. BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES.

SECCIÓN I. BIODIVERSIDAD

Artículo 380. I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Paragarantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos

de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN IV. RECURSOS FORESTALES

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

***Interpretación:** Las comunidades y los ayllus, dentro su área, tienen zonas forestales como son t'olas, pajas, pajonales y praderas nativas. Para convertirlas en área de cultivo, es necesario que sean manejadas según las políticas de planificación y producción consensuadas en la comunidad, debiendo no causar daños al medio ambiente, favoreciendo fenómenos como la erosión por el viento o el agua.*

CAPÍTULO NOVENO. TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia

armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

TÍTULO III. DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 406.I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. I. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestras. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

LEY 144, REVOLUCION PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA (26-JUNIO-2011)

Artículo 2. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

Artículo 8. Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM. Son reconocidas a las comunidades constituidas en el núcleo orgánico, productivo, social y cultural para el vivir bien.

Artículo 9. Capacidad de Gestión Territorial. Se reconoce la capacidad de gestión territorial a las comunidades originarias y sus estructuras orgánicas que manejen con responsabilidad, compromiso y respeto mutuo de implementar las fases de producción, transformación, comercialización y financiamiento de la actividad agropecuaria y forestal para lograr la soberanía alimentaria.

Artículo 12. (Políticas de la revolución productiva comunitaria agropecuaria). En el marco del desarrollo rural integral sustentable y de la seguridad con soberanía alimentaria para la implementación del proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se establecen las siguientes políticas de Estado:

1. Fortalecimiento de la base productiva.
2. Conservación de áreas para la producción.
3. Protección de recursos genéticos naturales.

4. Fomento a la producción.
5. Acopio, reserva, transformación e industrialización.
6. Intercambio equitativo y comercialización.
7. Promoción del consumo nacional.
8. Investigación, innovación y saberes ancestrales.
9. Servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

10. Gestión de riesgos.

11. Atención de emergencias alimentarias.
12. Garantía de provisión de alimentos a la población.
13. Garantía de una alimentación y estado nutricional adecuados.
14. Gestión territorial indígena originario campesino.

15. Seguro Agrario Universal.

16. Transferencias.

Artículo 14. Políticas de conservación de áreas para la producción. Con el fin de garantizar la producción de alimentos, el nivel central del Estado en coordinación con las entidades territoriales autónomas, regulará el uso del suelo protegiendo y velando por la conservación de áreas aptas para producción agropecuaria. Para ello se adoptará las siguientes medidas.

- a. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierra, como instancia técnica de monitoreo y gestión de información agropecuaria, generará un Plan de Uso de Suelos y Ordenamiento Territorial para la Producción Agropecuaria y Forestal.
- b. Se promoverá la producción agropecuaria y forestal diversificada a través de planes, programas proyectos alternativos a fin de evitar la expansión de monocultivos.
- c. Las comunidades originarias, en el marco de sus derechos y en ejercicio de la gestión territorial, en base a los lineamientos nacionales definirán la forma de uso, ocupación y aprovechamiento de su espacio precautelando las áreas productivas en beneficio de la seguridad alimentaria, de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Madre Tierra.

Artículo 24. (Política de prevención y gestión de riesgos). En el marco del Sistema Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres o Emergencias y el Artículo 100 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", las entidades estatales en coordinación con los actores productivos, implementarán un sistema de prevención y gestión de riesgos relacionados a desastres asociados a fenómenos naturales, intervenciones antrópicas, plagas, enfermedades, siniestros climáticos y riesgos del mercado que puedan afectar la soberanía alimentaria, mediante:

Artículo 28. Política de apoyo a la Gestión Territorial. Tendrá el objeto de apoyar los procesos de implementación, ejecución y financiamiento de Programas de Gestión Territorial Indígena, elaborados y presentados por las organizaciones matrices, con el fin de promover y dinamizar el desarrollo organizativo, social, cultural, económico y productivo de los pueblos indígenas en sus territorios, destinados a mejorar su calidad de vida y contribuir a la seguridad alimentaria de acuerdo a sus saberes, tecnológicos y valores culturales.

Artículo 34. (Sociedades administradoras del seguro agrario). I. El Estado promoverá la creación de una aseguradora pública que será responsable de la cobertura del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

LEY 098. LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA QUINUA EN LAS REGIONES PRODUCTORAS DEL PAÍS (22-Marzo-2011)

Artículo 1. (Prioridad Nacional). Declárese de prioridad nacional la producción, industrialización y comercialización de la quinua en las regiones que posean esta vocación productiva en el país.

Artículo 2. (Objeto de la Ley). Contribuir a la producción. Industrialización y comercialización comunitaria de la quinua mediante la tecnificación de la producción primaria con la protección respectiva de áreas de cultivo, mejoramiento y conservación de la calidad de rendimiento en el sitio, sistemas de riego, mejorar post cosecha, transformación, industrialización y; comercialización del producto y subproductos de manera prioritaria en el mercado local y nacional, y en el mercado externo.

Artículo 3. (Financiamiento). El Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, de Medio Ambiente y Aguas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, serán los encargados de gestionar los recursos económicos necesarios de fuentes departamentales, nacionales e internacionales, para viabilizar la presente ley.

Artículo 4. (Protección de la Quinua). El Órgano Ejecutivo, en previsión de los artículos 380, 381, 382, y 383 de la Constitución Política del Estado, promoverá a nivel internacional el registro y protección de la quinua como recurso natural cuyo origen es la región andina.

Artículo 5. (Registro). Con base en lo establecido en el párrafo ii del Artículo 381 de la Constitución Política del Estado, la quinua se inscribirá en

un sistema de registro que salvaguarde su existencia, la de sus variedades y la propiedad intelectual en favor del pueblo boliviano.

Artículo 6. (Cumplimiento). Quedan encargados de dar cumplimiento a la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.

LEY 071, DERECHOS DE LA MADRE TIERRA (21-DICIEMBRE-2010)

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la humanidad para garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 7. Derechos de la Madre Tierra. Son las siguientes:

- a. **A la vida.** El derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida (todos los seres vivos tienen derecho a la vida, plantas y animales).
- b. **A la diversidad de la vida.** Es el derecho a la defensa de la diferenciación y la variedad (diversidad) de los seres que componen la Madre Tierra, de tal forma que se mantenga su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
- c. **El Agua.** Es el derecho a la defensa de la funcionalidad de los ciclos del agua de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra.
- d. **El Aire limpio.** Es el derecho a la defensa de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los mismos y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la Madre Tierra.
- e. **Al equilibrio.** Es el Derecho al mantenimiento de la interrelación entre los mismos componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
- f. **A la restauración.** Es el derecho a la reconstrucción oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
- g. **A vivir libre de contaminación.** Es el derecho a la defensa de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Artículo 8. Obligaciones del Estado.

- a. Desarrollar estrategias públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la pérdida de poblaciones de seres vivos, que son partes de la Madre Tierra.
- b. Desarrollar formas de producción, para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien.
- c. Desarrollar estrategias de sobre explotación de sus componentes, de la comercialización de los sistemas de vida y las causas que ocasionen el Cambio Climático.
- d. Y otros.

Artículo 9. Deberes de las personas. Sean naturales y jurídicas, públicas y privadas.

- a. Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.
- b. Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza.
- c. Participar de forma activa en la generación y propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.
- d. Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.
- e. Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra.
- f. Y otros deberes que mencionan.

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ” (19-JULIO-2010)

Artículo 2. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.

Artículo 3. (Alcance). El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.

Artículo 6. (Definiciones). A los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

1. Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2. Territorio Indígena Originario Campesino.- Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría

mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

Artículo 80. (Alcance). El presente Capítulo desarrolla las competencias asignadas en los Artículos 298 al 304 de la Constitución Política del Estado que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 87. (Recursos naturales).

3. Gobiernos Indígena originario campesinos autonómicos:

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

Artículo 88. (Biodiversidad y medio ambiente).

I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

Artículo 89. (Recursos hídricos y riego).

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

3. Gobiernos municipales autónomos:

- a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

4. Gobiernos indígena originario campesinos:

- a) Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.

Artículo 91. (Desarrollo rural integral).

3. Gobiernos municipales autónomos:

- a) Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.
- b) Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

4. Los gobiernos indígena originario campesinos ejercerán las siguientes competencias de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la competencia del Numeral 8, Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado:

- a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.
- b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.
- c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

Artículo 100. (Gestión de riesgos y atención de desastres naturales).

III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
8. Implementar sistemas de alerta temprana.
9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.

10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas

son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales.

Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

ARTÍCULOS EXTRACTADOS DE LA LEY 3525, PRODUCCION ORGANICA (21-NOVIEMBRE-2006)

DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La Ley 3525 tiene por objeto de: Regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica en Bolivia, la misma se basa en el principio que para la lucha contra el hambre en el mundo no solo basta producir más alimentos sino que estos sean de calidad, inocuos para la salud humana y biodiversidad, asimismo sean accesibles y estén al alcance de todos los seres humanos; y los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización no deberán causar impacto negativo o dañar el medio ambiente.

Artículo 6. (Soberanía Alimentaria). El sector agropecuario ecológico al ser productor de alimentos, tiene la responsabilidad de coadyuvar en las acciones tendientes a la seguridad y soberanía alimentaria.

Artículo 24. (Fomento y Promoción) I. Se dispone que los Gobiernos Municipales y Prefecturas (Gobernaciones) Departamentales incorporen en sus Planes de Desarrollo Municipal y Departamental de Desarrollo Económico y Social, programas y/o proyectos de capacitación, difusión, promoción, investigación y/o desarrollo de la producción ecológica en base a la demanda o potencialidades productivos.

IV. El CNAPE en coordinación con entidades públicas y privadas, creará y fortalecerá Centros Especializados de investigación e innovación de Tecnología Ecológica, además de incentivos para promover la investigación en producción ecológica.

Artículo 25. (Incentivos) I. Las Prefecturas (*Gobernaciones*) Departamentales priorizarán la concurrencia solicitada por los Gobiernos Municipales para la ejecución de programas y proyectos de agropecuaria ecológica.

II. Los Gobiernos Municipales priorizarán el apoyo y el cofinanciamiento para la ejecución y el desarrollo de proyectos ecológicos apoyados y financiados por ONGs, Fundaciones y/o la Cooperación Internacional.

III. Las instituciones que administran recursos públicos priorizarán la adquisición de productos ecológicos a los beneficiarios de la presente Ley, para lo cual considerarán un puntaje adicional para los mismos en las bases y términos de referencia de los procesos de licitación.

IV. El Gobierno Nacional priorizará normas y regulaciones que faciliten y promuevan la producción, transformación, industrialización, comercialización y exportación de productos ecológicos.

EN LA NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA PRODUCCION ECOLOGICA (EN LA LEY 3525)

Artículo 2. Definiciones.

Agropecuaria Convencional. Es el sistema de producción agropecuaria que no cumple con los requisitos de la presente Norma, que generalmente se basa en una explotación intensiva y/o extensiva del suelo y el uso de agroquímicos e insumo no permitidos dentro la presente Norma.

Agropecuaria Ecológica. Es el sistema holístico de producción agropecuaria que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo; y que cumple con los requisitos de la presente Norma.

Agropecuaria Tradicional. Es el sistema de producción basado en el conocimiento y saberes de los pueblos originarios y la aplicación de técnicas ancestrales, como la labranza mínima, reciprocidad en el trabajo, rotación de cultivos y/o parcelas; uso de insumos locales; técnicas culturales colectivas en el cuidado de los cultivos, recolección y/o crianza de animales; medidas precautorias colectivas en el cuidado de suelos y/o praderas de uso común. Es el sistema de producción en el cual no se emplearon y no se emplean productos o técnicas prohibidas por la presente Norma.

Autoridad Nacional Competente de Control de la Producción Ecológica. Autoridad delegada al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG por la Autoridad del Estado, para fiscalizar la correcta aplicación de la presente Norma y el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Control de Producción Ecológica.

Comercialización. La tenencia o exposición para la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el mercado.

Certificación Ecológica. Proceso de inspección, verificación y control del cumplimiento de los requisitos de la presente Norma a las unidades de producción de operadores, a cargo de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica.

Etiquetado. Las leyendas, menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a productos ecológicos; producidos en cumplimiento a los requisitos de la presente Norma.

Ingredientes. Materiales y sustancias de origen vegetal y/o animal, incluidos los aditivos usados en el procesamiento de productos producidos ecológicamente y que están presentes en la forma modificada del producto final.

Organismo de Certificación. Organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, con estructura definida y competente para el control y certificación de la producción de productos ecológicos, con procedimientos claros que deben cumplir los requisitos nacionales y/o internacionales.

Organismos Genéticamente Modificados (OGM). También conocido como organismos transgénicos, se refiere a la planta, animal o microorganismo que se ha transformado mediante técnicas de biología molecular (tales como la recombinación del DNA), por las cuales el material genético de plantas, animales, microorganismos, células u otras unidades biológicas, es alterado de manera que el resultado no puede ser obtenido por métodos naturales de apareamiento y reproducción o recombinación genética natural. La presente Norma prohíbe totalmente el uso de OMGs.

Operador. Persona física o jurídica que produce, recolecta, procesa y/o comercializa productos ecológicos, cuya administración de la unidad de producción, cumple con los requisitos de la presente Norma.

Período de Transición. El periodo comprendido entre el inicio al método de producción ecológica de las unidades de producción hasta la obtención de la certificación ecológica de cultivos y/o cría de animales.

Producción Ecológica. Es la ciencia y el arte empleados para la obtención de productos agropecuarios, de recolección silvestre y/o procesados; sanos y altamente nutritivos, mediante sistemas holísticos de producción ecológica planificada, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema, basado en el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, biodiversidad y el medio ambiente, la no utilización de agroquímicos y otros, para que se produzca rendimientos estables, y cumpla los requisitos de la presente Norma.

Producto Ecológico. Producto producido en cumplimiento de la presente Norma, que cuenta con el seguimiento y evaluación de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente, que le da derecho al uso del sello nacional de “**Producto Ecológico**”.

Producto En Transición. Producto producido en cumplimiento de la presente Norma, que cuenta con seguimiento y evaluación de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente, cuyo sistema de producción se encuentra en proceso de conversión a la producción ecológica, y que le da derecho al uso del sello nacional de “**Producto En Transición**”.

Producción Paralela. Es la producción ecológica y convencional de la misma especie, por un mismo productor agrícola. La presente Norma no acepta la producción paralela de las mismas especies difícilmente diferenciables.

Producción convencional. Método de producción intensivo y extensivo, con el uso de maquinaria, insumos sintéticos (Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.); métodos y técnicas no aceptados por la presente Norma.

Recolección Silvestre. Toda especie de planta o porción de una planta que crece naturalmente y de forma espontánea en zonas naturales y/o agrícolas, donde el hombre únicamente interviene en la recolección o cosecha y realiza algunas labores de protección de la especie.

Sistema Alternativo de Garantía de Calidad. Organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, con estructura definida y competente para el control de la producción de productos ecológicos para el comercio nacional y local, con procedimientos claros que deben cumplir los requisitos establecidos dentro el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Unidad de Producción o Finca. Conjunto de Unidades de Producción administrados y bajo el control de una sola persona o colectividad de productores, que pueden incluir unidades de: Producción, Recolección, Procesamiento, Comercialización, hasta puede tener Producción Convencional.

Unidad de Producción Ecológica. Es la unidad de producción, recolección silvestre, procesamiento y/o crianza que cumple con las disposiciones de la presente Norma.

Unidad de Procesamiento Ecológico. Es la unidad donde se procesa y/o transforma únicamente productos agropecuarios y forestales no maderables contemplados en la presente Norma.

Unidad de Procesamiento de productos ecológicos y convencionales. Es la Unidad dónde se procesan y/o transforman tanto productos ecológicos como convencionales, que deben estar claramente diferenciables. Debe existir una separación de ambientes definitivos o temporales. Los procesos de conservación y/o transformación, se deben diferenciar envases, registros y etiquetados. Esta separación debe demostrarse en cada fase del procesamiento, tanto física como documentalmente.

Unidad de Comercialización Ecológica. Es la unidad donde se comercializan únicamente productos agropecuarios y forestales no maderables contemplados en la presente Norma.

Unidad de Comercialización de Productos Ecológicos y convencionales. Es la Unidad dónde se comercializan tanto productos ecológicos como convencionales, que deben estar claramente diferenciables. Debe existir una separación de ambientes de venta, diferenciación de envases, registros y etiquetados, tanto físicos como documentalmente.

Unidad de Recolección Silvestre Ecológica. Es la Unidad donde se hace la recolección de toda especie de planta o porción de una planta que crece naturalmente y de forma espontánea en zonas naturales y/o agrícolas.

Artículo 5. CONDICIONES AMBIENTALES

Se exige tomar todas las medidas pertinentes para minimizar la contaminación interna o externa en las unidades de producción ecológica.

- a) El sistema de producción ecológico debe desarrollarse en armonía con el medio ambiente, conservando la mayor diversidad tanto de flora (*vegetación*) como de fauna (*animales*), mediante el manejo sostenible (*razonable sin sobreexplotar*) de los recursos naturales y conservación del suelo, agua y vegetación, acorde con normativas de protección del Medio Ambiente, especialmente deben respetarse especies de flora (*vegetación*) y fauna (*animales*) protegidas.
- b) Deben tener y/o implementarse todas las medidas posibles para evitar la contaminación accidental procedente del exterior de la granja (aguas de riego, arrastres de viento). En caso de un cultivo vecino en el cual se utiliza agroquímicos debe tener cercos vivos entremedios, zanjas de drenaje u otras medidas, y una distancia que garantice la imposibilidad de contaminación directa o indirecta.
- c) La ampliación de frontera agrícola y la preparación de tierra en base a la quema o con maquinaria pesada, debe limitarse a lo absolutamente indispensable. De ninguna manera se permite la pérdida de fertilidad de suelo a cambio de una producción intensiva.
- d) Es requisito básico emplear técnicas o prácticas de diversificación del ecosistema, mantener un mínimo de 10% de cobertura vegetal nativa o cultivada (*área de equilibrio ecológico con árboles, arbustos u otra vegetación que garantice la diversidad y funciones ecológicas naturales*) dentro de la unidad de producción. Esta puede ser distribuida en fajas antierosivas, cortinas rompevientos o sistemas de uso forestal sostenible.

- e) Es requisito básico emplear técnicas o prácticas de conservación de suelo, adaptadas a las condiciones del sitio y el ecosistema.
- f) No se admite ningún residuo contaminante en la unidad de producción ecológica, con excepción de aquellos que sean provenientes de la contaminación externa del ambiente y que no comprometan la calidad e inocuidad (*que no cause daño*) del producto. En caso de contaminación externa el organismo de control es responsable de su calificación y demostración de acciones correctivas tomadas por el productor.
- g) Está prohibido el riego con aguas servidas (*utilizadas*) o de fuentes (*orígenes*) evidentemente contaminados.
- h) No se admite el almacenamiento de insumos prohibidos por esta Norma en las unidades de producción ecológica. El operador deberá garantizar que los insumos permitidos y/o restringidos estén debidamente aislados y protegidos.
- i) Los materiales usados no biodegradables (*vidrios, plásticos gruesos, gomas*) para fines de cobertura del suelo, mallas contra insectos, envolturas, etc. deben ser retirados después de su uso y está prohibido quemarlos dentro de las unidades de producción ecológica. El uso de materiales de policarbonatos, se debe restringir al mínimo. El uso de metales pesados tales como Potasio, Magnesio, Cromo, Cadmio, Cobre, Mercurio, Níquel, Zinc; están restringidos hasta 1 gr./ha/año.
- k) En operaciones que están dentro de áreas protegidas o de sus áreas de amortiguamiento (*disminución*), se deben respetar de manera estricta las regulaciones específicas del área.

Artículo 13. QUEMAS

- a) Las quemas indiscriminadas, sistemáticas y frecuentes tanto de bosque, barbecho, pasturas como de rastrojos están prohibidas.
- b) La quema pradera nativa sólo pueden justificarse si se realiza muy eventualmente y en sectores pequeños. En la misma pradera no se permite la práctica de quema anual.

- c) En cada caso, los productores ecológicos, deben buscar en forma activa sistemas de habilitación de tierras y de barbecho minimizando la quema y optimizando el reciclaje (*reaprovechamiento, reutilización*) de la materia orgánica.

Artículo 14. MANEJO DE SUELOS

- a) La selección del sistema de manejo del suelo se debe adecuar a las condiciones agroecológicas y el potencial (permitido) de uso del suelo. Se deben tomar todas las medidas de manejo y conservación de suelos posibles para evitar y reducir la erosión.
- b) Los suelos deben manejarse con responsabilidad y con la intención de mantener y mejorar la actividad microbiana y la fertilidad a través de prácticas de manejo y conservación apropiadas.
- c) Donde las condiciones de suelo y de clima lo permitan, necesariamente se debe practicar la rotación, asociación de cultivo y otras prácticas agroecológicas. El respeto de los ciclos tradicionales de descanso de parcelas “aynocas” y otras técnicas tradicionales de manejo de suelo, dirigidos a su conservación son aceptados como equivalentes para la presente Norma.
- d) En las zonas, donde la vegetación primaria está constituido por bosques altos (*ejemplo t’olas*), se deben implementar (*manejar*) sistemas agroforestales (*ejemplo dejar barreras vivas en medio de las parcelas para evitar la erosión eólica e hídrica*). La meta es mantener cubierto el suelo con una o varias capas vegetales.
- e) La habilitación, preparación del suelo y la siembra se realizará según las condiciones locales, con labranza mínima, siembra directa, así como el uso de implementos (*herramientas*) que favorezcan la conservación del suelo. Está restringido y sujeto a un plan, la habilitación de suelos por el sistema de tumba, roza y quema (*ejemplo dest’ole*), en bosques secundarios. En bosque primario están prohibidos.
- f) Para garantizar la biodiversidad, está prohibido el laboreo en sotobosque y/o espacios de bosque alrededor de arroyos y/o riachuelos; en un área

de protección según los casos específicos entre 10 y 50 m de franja de seguridad.

- g) En parcelas vecinas a carreteras u otro tipo de márgenes, se debe mantener con franjas de vegetación de árboles y arbustos (*ejemplo igual a barreras vivas*) de acuerdo a sus características.
- h) Se debe manejar con criterio técnico el agua de riego, para prevenir la erosión y salinización del suelo.
- i) En la utilización de agua para riego, no se permite su explotación excesiva y el agotamiento (*debilitación*) de los recursos acuáticos (*agua*).
- j) En lugares donde se realiza el pre-procesamiento y/o procesamiento; se debe tomar medidas contra la contaminación de suelos y/o agua superficiales o subterráneas, por residuos o aguas provenientes de esta actividad.
- k) No se permite el uso irracional (*insensato*) de la maquinaria agrícola.

Artículo 15. ABONAMIENTO Y FERTILIZACION NATURAL.

- a) El abonamiento en la producción ecológica se refiere a nutrir el suelo mediante la aplicación de materiales orgánicos diversos, que intensifiquen la actividad de los microorganismos y favorezcan el desarrollo de las plantas. Por lo tanto, el **productor ecológico** debe contar con un plan de manejo ecológico de suelos, procurando la incorporación continua de materia orgánica y la estimulación de la actividad biológica.
- b) Los materiales biodegradables de origen microbiano, vegetal o animal; son la base para el mantenimiento de la fertilidad del suelo. Se debe utilizar de preferencia material orgánico generado en la misma unidad de producción y el que provenga de fuera debe originarse en unidades ecológicas.
- c) Toda materia orgánica que provenga de unidades de producción convencional necesariamente deben ser compostada (*convertido en abono compost*) previamente (*antes de su aplicación*).
- d) Dada la situación epidemiológica (*epidemia*) del país, se prohíbe de excrementos humanos en cualquier cultivo hortícola y agrícola (*heces y*

orina).

- e) En corrales de animales o espacios de acumulación de estiércol u otros materiales para abonamiento, se debe evitar riesgos de contaminación. No se permitirá una acumulación en exceso, sin un manejo adecuado.

Artículo 16. MANEJO ECOLOGICO DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS.

1. Para mitigar (*aminorar*) el ataque de plagas y enfermedades deben utilizarse variedades adaptadas al ecosistemas, realizar rotaciones correctas, asociaciones y combinaciones de cultivos y hacer un buen manejo de los suelos.
2. En casos necesarios debe aplicarse un plan de manejo ecológico con énfasis en controles preventivos y el uso del control biológico.
3. El agro ecosistema debe manejarse de tal forma que favorezca y proteja el desarrollo de los enemigos naturales de plagas y reduzca la incidencia de enfermedades.
4. El control de malezas (*hierbas*) se realiza mediante técnicas culturales preventivas (*anticipadas*) que limiten o impidan (*frenen*) su desarrollo.
5. Se permiten todos los métodos de deshierbe físicos y térmico. Todos los herbicidas sintéticos (*químicos*) quedan prohibidos.
6. Está prohibido el uso de reguladores (*modificadores*) de crecimiento y tintes sintéticos.
7. El uso de productos derivados de organismos genéticamente modificados, están prohibidos.

Artículo 17. PRODUCCION PECUARIA; Manejo y Carga de animales

Los animales constituyen una parte importante en los sistemas de producción ecológicos (*natural*), tienen una función fundamental para cerrar los ciclos de nutrientes. Por otro lado, el manejo inadecuado de la ganadería (*sobre pastoreo, quema de pastizales*) significa una amenaza muy severa (*rigurosa*) a la sustentabilidad de los ecosistemas. Cada animal (*o generación de*

animales) debe estar registrado con su origen y sus respectivos tratamientos (*producto, periodo legal y fecha de aplicación*).

La carga animal o densidad de ganado por superficie, debe ser apropiada a cada región en función de las características del peso vivo, de la producción y calidad del alimento (*forrajes*), la salud de los rebaños, el nivel de nutrientes y el impacto sobre el medio ambiente. El organismo de control establecerá la carga animal evitando el sobre pastoreo, la depredación (*saqueo*) de la pradera y el bien estar animal.

Para los ruminantes, especialmente bovino y camélidos, la carga animal debe estar sujeta a la capacidad de uso mayor a la tierra (*praderas nativas o cultivadas*) y en función a la producción de forraje, eficiencia de utilización, consumo de unidad animal según su peso vivo a tiempo de utilización.

Artículo 18. Sistemas de Cría

Se toma los puntos más importantes donde indica:

- No están permitidos los sistemas de manejo de animales sin tierras.
- Animales de rebaños no pueden ser criados individualmente.
- Las mutilaciones (*cortes de patas*) deben reducirse al mínimo. Solamente se permite descornado, castraciones, anillado y corte de cola por razones de seguridad o si están dirigidos a mejorar la salud y/o el bien estar del animal. Esta deben realizarse con asesoría profesional.
- El tratamiento hormonal en celo y los partos no están permitidos, excepciones específicas, por razones médicas y bajo asistencia veterinaria.
- Según especies, se debe contar con espacios adecuados para periodos de separación de los animales enfermos, separación temporal de animales machos, animales que están en parición, etc, de manera que se garantice el bienestar del animal.
- Todos los animales deben tener acceso a pastos, espacios abiertos o a zonas de ejercicio al aire libre, que pueden estar cubierto parcialmente.

En caso de fibra y lana de origen animal, únicamente se podrá vender como ecológica cuando se haya cumplido completamente la Norma durante 12 meses para camélidos y 6 para ovinos.

Artículo 22. Sanidad animal

Realizar las campañas de sanidad animal:

- a) El criador debe preocuparse de conseguir la máxima resistencia a las enfermedades y a prevenir las infecciones, a través de una cría adecuada y asegurando una nutrición equilibrada.
- b) Los animales enfermos o heridos deben recibir un tratamiento oportuno y adecuado. Se exige tratamiento con métodos y medicamentos naturales; únicamente se podrá acudir a medicamentos convencionales (*farmacéuticos*) en casos extremos y la no disponibilidad de otras alternativas.
- c) Se debe emplear vacunas, cuando se conozca el peligro de epidemias o las autoridades competentes lo establezcan como medidas obligatorias.
- d) Solo se deben usar vacunas cuando la enfermedad se sabe o se espera que es un problema en la región donde se encuentra en la zona y no pueda ser controlada por otras técnicas de manejo.

Artículo 23 Transporte y sacrificio

- a) En el transporte se debe evitar el estrés de los animales antes y durante el sacrificio.
- b) En las áreas de sacrificio y en almacenes, tomar todas las precauciones para garantizar.
- c) El transporte vía terrestre de animales al matadero no debe exceder de 8 horas, ni transportar 2 especies juntas.
- d) Previo al sacrificio de los animales, se exige un tiempo prudente para disipar (*matar/corte*) el estrés del animal y este periodo se debe proporcionar alimento y agua necesarios según especie.

- e) Las áreas de sacrificio debe garantizar que los animales vivos, no estén en contacto directo con los animales muertos o en proceso de sacrificio.
- f) Los mataderos deben garantizar altos niveles de higiene y condiciones de seguridad para los productos beneficiados y personal responsable para cada etapa del beneficiado y contar con las respectivas autorizaciones zoosanitarias del SENASAG.

LEY 2878 DE RIEGO POLITICAS PÚBLICAS (08-OCTUBRE-2004)

Artículo 5. La política de uso y aprovechamiento del agua, son las siguientes:

- a) El Estado y el pueblo boliviano tienen el dominio originario y la propiedad sobre los recursos hídricos en todos sus estados y manifestaciones.
- b) El Estado boliviano reconoce al agua como derecho fundamental y legítimo, fundamental y de todos los seres vivos en su territorio, respetando los principios de solidaridad, equidad, diversidad, sostenibilidad y seguridad jurídica.
- c) Y otros incisos.

EN EL REGLAMENTO A LA LEY 2878 DE RIEGO, USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA

Artículo 11. Obligaciones para los titulares. Son las siguientes:

- a) Cuidar proteger y conservar la cuenca, el recurso hídrico y la fuente de agua.
- b) Informar a la autoridad competente y establecer acuerdos o convenios antes de la construcción de obras hidráulicas que puedan afectar a terceros.
- c) Denunciar contrarias a las normas contenidas a la presente Ley.

Dentro de esta Ley se tiene varios artículos relacionados sobre el cuidado del recurso agua. Posiblemente sobre ésta Ley se tenga otro nuevo que tomen de referencia para preservar el medio ambiente.

LEY 2140 DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS (25-OCTUBRE-2000)

Artículo 1.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto fundamental regular las actividades en el ámbito de la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias y, establecer un marco institucional apropiado y eficiente que permita reducir los Riesgos de las estructuras sociales y económicas del país frente a los Desastres y/o Emergencias y, atender oportuna y efectivamente estos eventos causados por amenazas naturales, tecnológicos y antrópicas.

Artículo 6.- OBJETIVO. Los objetivos del SISRADE son: Prevenir y Reducir pérdidas humanas, económicas, físicas, culturales y ambientales generadas por Desastres y/o Emergencias, así como rehabilitar y reconstruir las zonas afectadas por estos a través de la interrelación de las partes que lo conforman, la definición de responsabilidades y funciones de estas y la integración de esfuerzos públicos y privados en el ámbito nacional, departamental y municipal, tanto en el área de la Reducción de Riesgos como en el área de la Atención de Desastres.

Artículo 11.- Prefecturas -Gobierno- del departamento. En el ámbito departamental, el Prefecto-Gobernador- es la máxima autoridad ejecutiva en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, debiendo asignar a una de las áreas funcionales de la actual estructura de la Prefectura la responsabilidad de asumir las actividades emergentes en los ámbitos mencionados de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, la Prefectura al ejecutar las actividades referidas deberá coordinar con la Dirección Distrital del Servicio Nacional de Defensa Civil (SENADECI), las acciones en materia de Atención de Desastres y/o Emergencias.

Artículo 12.- Gobiernos municipales. En el ámbito Municipal, el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, debiendo asignar a una de las áreas funcionales de la actual estructura de Gobierno Municipal la responsabilidad de asumir las actividades emergentes en los ámbitos mencionados de acuerdo al correspondiente marco jurídico vigente. Asimismo, el Gobierno Municipal al ejecutar las actividades referidas deberá coordinar con la representación del SENADECI, las acciones en materia de Atención de Desastres y/o Emergencias.

ARTÍCULO 22.- Responsabilidades en situación de desastres o emergencias. Corresponderá al Servicio Nacional de Defensa Civil (SENADECI), en coordinación con las autoridades competentes a nivel nacional, departamental y municipal la planificación, organización, ejecución, dirección y control de todas las actividades técnico-operativas necesarias para dar respuesta a una situación de Desastre o Emergencia, en el marco de los lineamientos establecidos por el CONARADE.

Artículo 23.- Declaratoria de situación de desastre y/o emergencia. El Presidente de la República declarará mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, la Situación de Desastre y/o Emergencia, debiendo en la misma norma clasificar el hecho según su magnitud y efectos, es decir de carácter nacional, departamental y municipal

Artículo 28.- Sistema integrado de información para la reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias. Corresponde a las instancias científicas y técnico operativas del SISRADE, promover la incorporación del componente de evaluación de Riesgos e información en materia de Desastres y/o Emergencias en los sistemas de información sectoriales existentes, a fin de organizar un Sistema Integrado de Información para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias a nivel nacional, departamental y municipal.

LEY 2335 MODIFICATORIA A LA LEY DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS (05-MARZO-2002)

Las principales modificaciones a la Ley 2140 emergentes en 2002 a partir de la Ley 2335 se resumen en:

- La implementación de un instrumento financiero para la Gestión de Riesgos
- La designación del encargado de su administración.
- La ampliación del CONARADE.

LEY 1333, DEL MEDIO AMBIENTE (27-ABRIL-1992)

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 20. Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

Interpretación: *Todas las personas individuales o comunidades deberán tomar medidas de prevención con relación a los posibles efectos que causen al medio ambiente informando a la autoridad local o competente con el fin de evitar daños a la salud humana y animal.*

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 32. Es deber del Estado, preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

DEL RECURSO AGUA

Artículo 36. Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37. Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 38. El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Artículo 39. El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno. Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

Interpretación: *El agua debe ser protegida, conservada y cuidada por todos lo que habitan en el lugar. Su aprovechamiento será bajo una planificación en beneficio de la comunidad bajo la supervisión de las autoridades del lugar, debiendo cumplir los pobladores las normas establecidas según sus usos y costumbres y de uso racional.*

DEL RECURSO SUELO

Artículo 43. El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación. Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligados a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

Artículo 44. La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 45. Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

Interpretación: *La Secretaria de Medio Ambiente del Municipio y las autoridades de la comunidad deberán hacer el manejo del suelo según las capacidades productivas. Deberían tomar en cuenta si el suelo es favorable para los cultivos o bien para el ganado de praderas nativas, para no causar erosión del suelo por el viento o por el agua. Las*

autoridades deberán regular, planificar el uso adecuado, su manejo y su conservación del suelo (barreras vivas en los cultivos).

DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 66. La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país. Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.
3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.
4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chequeos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

Artículo 67. Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Artículo 103. Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20º, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Artículo 104. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Artículo 206° del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 105. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Artículo 216 del Código Penal

Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague plagas vegetales.
Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

Artículo 106. Comete delito contra el medio ambiente quién infrinja el Artículo 223 del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107. El que vierta (*echar*) o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108. El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109. Todo el que tale (corte) bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala (*corte*) se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria (*monetaria*) se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo (*incumpliendo*) normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110. Todo el que con o sin autorización cace (*cazar*), pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda (*temporada, época*) causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

Artículo 111. El que incite (*provoque*), promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 112. El que deposite, vierta (*desparrame o eche*) o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables (*digeribles*) por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

Artículo 113. El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114. Los delitos tipificados (*caracterizados*) en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción (*en base*) al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta Ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115. Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones (*desobediencia*) o faltas tipificadas (*verificables*) por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

